



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 5 6 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M.C., en nombre y representación de R.S.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento de servicio público viario (EXP. 416/2010 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana al serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del afectado en su escrito de reclamación narra el hecho lesivo de la siguiente manera:

El día 14 de noviembre de 2006, sobre las 03:10 horas, mientras su mandante circulaba con su vehículo por la Avenida Touroperador Tui en dirección oeste, al llegar a la altura del paso de peatones ubicado delante del parque de atracciones H.W.,

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

introdujo , primeramente, la rueda delantera izquierda en un socavón de grandes dimensiones que no pudo esquivar, lo que le produjo desperfectos en la llanta delantera izquierda, la llanta delantera trasera izquierda, el neumático delantero izquierdo y la servodirección, reclamando una indemnización total de 3.096,45 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada ley 7/1985 y demás normativa aplicable.

## II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició con la presentación del escrito de reclamación el 15 de febrero de 2007.

En lo que respecta a su tramitación, el procedimiento carece del preceptivo informe del Servicio, exigido en el art. 10.1 RPAPRP.

El 17 de mayo de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio.

2. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, ya que el Instructor considera que se dan los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo; sin embargo, no se entiende acreditada la totalidad de los desperfectos alegados por el interesado.

## III

1. En el presente asunto, el accidente padecido por el interesado, cuya realidad no se pone en duda por la Administración, ha resultado acreditado en virtud de las manifestaciones efectuadas por los agentes de la Policía Local, quienes efectuaron la

inspección ocular del siniestro comprobando la existencia de un socavón de grandes dimensiones.

En lo que respecta a la realidad de los desperfectos padecidos por el vehículo del interesado, hay que tener en cuenta que los referidos por él son los que normalmente se producen por el paso de un vehículo por un socavón de grandes dimensiones, siendo habitual que se vean afectadas las ruedas del lado del vehículo que pasó por el socavón, al igual que es obvio que también el mecanismo de dirección de un vehículo, conectado con sus ruedas, resulte afectado por tal motivo.

La inspección ocular realizada por los agentes el mismo día del siniestro, lo cuales carecen de toda cualificación pericial en el ámbito de la mecánica, se ciñe a los desperfectos fácilmente constatables con una somera inspección.

Así, es procedente que en un momento posterior, en un taller mecánico y tras una revisión más profunda del vehículo, efectuada por un profesional de la mecánica, se observen la existencia de otros desperfectos causados por el accidente, tal y como ha ocurrido en este caso.

Por todo ello se ha acreditado, a través de la documentación aportada, la totalidad de los desperfectos referidos por el interesado, que son los propios de un tipo de accidente como el mencionado.

2. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, éste no ha sido correcto, puesto que la calzada no se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento, constituyendo sus anomalías una fuente de peligro para sus usuarios, como así ha ocurrido.

Por lo tanto, existe relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, no concurriendo concausa alguna que se derive del expediente.

3. Por último, la Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación del interesado, no es conforme a Derecho, ya que al mismo, por las razones expuestas, le corresponde la totalidad de la indemnización solicitada, debiéndose de actualizar su cuantía conforme al art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se estima conforme a Derecho, procediendo indemnizar al reclamante según se razona en el Fundamento III.